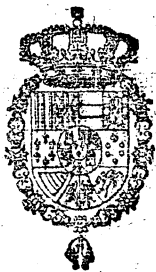


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmon, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto llamando al servicio de las armas 90.000 hombres.—Páginas 58 a 60.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo el pase, por motivos de salud, a la situación de reserva del General de brigada de Artillería de la Armada, D. Elias de Iriarte y Solís.—Página 61.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Teodoro Tapia y Granados.—Página 61.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto disponiendo que hasta que se formalice el censo de los organismos y Asociaciones no oficiales de reconocida importancia industrial y comercial, serán Vocales y suplentes de éstos en el Instituto de Comercio e Industria los señores que se mencionan.—Página 63.

Otro ídem que por este Ministerio y por las Autoridades provinciales o Delegados regionales que del mismo dependen podrá acordarse de oficio, o a instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial o permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias o ramos de la producción.—Páginas 61 a 63.

Otro autorizando a la Caja provincial de Seguros sociales de Ahorros de Sevilla para su transformación en Caja regional.—Página 63.

Otro nombrando Presidente del Instituto de Comercio e Industria a don José del Prado y Palacio, Marqués del Rincón de San Ildafonso.—Página 63.

Otro ídem Vocales del Pleno del Instituto de Comercio e Industria a los señores que se mencionan.—Página 63.

#### Ministerio de Estado.

Reales órdenes nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones a la Carrera Diplomática a D. Manuel Aguirre de Carcer, Ministro residente, Jefe de la Sección de Marruecos de este Ministerio, y Vocal Secretario a don Alonso Caro y del Arroyo, Secretario de primera clase en este Ministerio.—Página 63.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo a la Sociedad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima" un préstamo de seis millones de pesetas.—Página 64.

Otra aprobando la subasta para contratar el suministro de papel continuo de diversas clases y colores, en cantidad de 3.768 resmas, más el 50 por 100 si fuese necesario, para la elaboración de recibos de contribuciones durante el cuarto trimestre de 1922-23 y el ejercicio de 1923-24.—Página 65.

Otra ídem íd. para contratar 12.000 resmas de papel de tina de primera clase, con marca especial de agua, más el 50 por 100 si necesario fuese, para la elaboración de efectos timbrados.—Páginas 65 y 66.

Otra disponiendo la creación en este Ministerio y Subsecretaría, dependiendo directamente del Ministro y a sus órdenes, de un Centro técnico

integrado por el personal que se menciona.—Página 66.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden dictando instrucciones acerca de la distribución y adjudicación de becas a los alumnos de los Centros oficiales dependientes de este Ministerio.—Páginas 66 a 69.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que se publique en este diario oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto próximo pasado.—Página 70.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo ejercerá las funciones determinadas en el artículo 19 del Real decreto de 4 de Marzo último con sujeción a las reglas que se publican.—Páginas 70 a 72.

Otra autorizando a la Sociedad "Iberia" para implantar el seguro de Garantías.—Página 72.

#### Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Caceres a D. Vicenta Barrera Pérez.—Página 72.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Página 13.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

D. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
D. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante sal

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gu

erra y de acuerdo con Mi Consejo de  
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se llaman al  
servicio de las armas 90.000 hombres,  
de los cuales corresponden: 5.413, a  
los mozos procedentes de revisión a  
quienes por el número obtenido en el  
sorteo hubiera correspondido ingresar  
en filas de no haber existido la causa  
que motivó su primitiva clasificación;  
613, a los mozos que han terminado  
sus prórrogas y por igual concepto les  
hubiera correspondido servir en filas  
con los de su reemplazo, y 83.969, a  
los mozos del actual reemplazo; ha-  
biendo servido de base de cupo para  
constituir la primera agrupación del  
contingente, 119.461 declarados sol-  
dados, y asignándose a las Cajas de

Baleares y Canarias el 80 por 100, se-  
gún lo dispuesto en la base cuarta, le-  
tra i) de la ley de 29 de Junio de 1918.

Artículo segundo. Las Cajas de  
Recluta contribuirán a formar el cupo  
total de filas con el número de hom-  
bres que, por dichos conceptos, se se-  
ñala para cada una en el siguiente es-  
tado.

Artículo tercero. Las Comisiones  
mixtas de Reclutamiento cumplimen-  
tarán este Decreto en la forma que de-  
termina el artículo 228 de la vigente  
ley de Reclutamiento y Reemplazo del  
Ejército.

Dado en San Sebastián a primero  
de Octubre de mil novecientos vein-  
tidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ CUERRA.

ESTADO QUE SE CITA.—Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual.

Regiones.....	COMISIONES MIXTAS	CAJAS DE RECLUTA	Número	Número	Número	Número	CUPO TOTAL
			de mozos precedentes de revisión declarados soldados, que deben servir en filas	de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas	de mozos del reemplazo 1922 declarados soldados que sirven de base de cupo	de reclutas con que cada caja ha de contribuir a formar el cupo de filas del contingente	de filas que se asigna a cada caja Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª
1.ª	Madrid.....	Madrid, 1.....	23	12	1.085	780	795
		Madrid, 2.....	34	24	1.387	972	1.030
	Toledo.....	Getafe, 3.....	27	3	1.304	914	944
		Alcalá, 4.....	44	1	1.370	960	1.015
		Toledo, 5.....	71	6	1.201	842	919
	Ciudad Real.....	Talavera, 6.....	118	4	1.315	921	1.043
		Ciudad Real, 7.....	97	3	1.258	881	951
	Cuenca.....	Alcázar de San Juan, 8.....	142	1	1.331	933	1.076
		Cuenca, 9.....	48	8	867	608	684
		Tarancón, 10.....	58	2	773	545	606
	Badajoz.....	Badajoz, 11.....	51	2	1.271	961	1.014
		Zafra, 12.....	64	3	1.433	1.066	1.079
		Villanueva de la Serena, 13.....	45	2	1.086	781	898
	Jaén.....	Jaén, 14.....	58	3	1.322	926	997
		Ubeda, 15.....	53	4	1.098	769	831
		Linares, 16.....	45	2	1.083	762	809
	Sevilla.....	Sevilla, 17.....	46	6	1.208	846	893
		Carmona, 18.....	45	»	1.473	1.032	1.077
	Huelva.....	Osuna, 19.....	33	1	1.522	1.066	1.105
Huelva, 20.....		52	»	966	677	729	
Cádiz.....	Valverde del Camino, 21.....	46	»	1.010	708	754	
	Cádiz, 22.....	28	»	687	481	509	
	Jerez, 23.....	32	1	977	685	718	
2.ª	Córdoba.....	Algeciras, 24.....	30	»	1.103	773	803
		Córdoba, 25.....	24	1	1.336	936	961
		Lucena, 26.....	28	3	1.190	834	865
Málaga.....	Montoro, 27.....	23	1	1.005	704	728	
	Málaga, 28.....	111	2	864	605	718	
	Vélez-Málaga, 29.....	39	»	552	387	426	
	Antequera, 30.....	44	»	843	591	638	
Granada.....	Ronda, 31.....	36	7	988	692	735	
	Granada, 32.....	56	10	1.279	896	962	
	Guadix, 33.....	63	5	1.067	748	816	
Valencia.....	Motril, 34.....	61	5	1.052	737	803	
	Valencia, 35.....	45	»	1.115	781	830	
	Valencia, 36.....	49	3	1.053	737	789	
Alicante.....	Valencia, 37.....	75	6	1.272	891	972	
	Játiba, 38.....	44	6	1.263	835	935	
	Alicante, 39.....	36	4	1.161	813	853	
3.ª	Albacete.....	Alicante, 40.....	59	»	1.074	753	812
		Alcoy, 41.....	47	3	1.042	720	780
		Orihuela, 42.....	40	8	979	686	734
Murcia.....	Alba etc, 43.....	59	5	980	687	751	
	Hellín, 44.....	39	1	933	634	694	
	Murcia, 45.....	35	2	960	673	708	
Almería.....	Cartagena, 46.....	20	2	716	502	524	
	Lorca, 47.....	28	2	862	604	684	
	Ciezo, 48.....	55	2	1.284	900	957	
Barcelona.....	Almería, 49.....	44	5	912	639	688	
	Huércal-Ora, 50.....	29	»	769	539	568	
	Barcelona, 51.....	41	9	1.715	1.202	1.252	
4.ª	Tarragona.....	Barcelona, 52.....	31	6	1.099	770	807
		Barcelona, 53.....	26	3	1.055	739	768
		Tarragona, 54.....	29	4	1.319	924	957
Lérida.....	Manresa, 55.....	19	10	1.144	802	881	
	Vilafranca del Panadés, 56.....	34	1	973	682	717	
	Tarragona, 57.....	22	4	921	645	671	
Gerona.....	Tortosa, 58.....	11	»	1.093	763	779	
	Lérida, 59.....	73	6	1.081	757	833	
	Gerona, 60.....	69	6	986	691	766	
Zaragoza.....	Gerona, 61.....	32	5	1.130	792	829	
	Olot, 62.....	27	8	919	644	679	
	Zaragoza, 63.....	29	3	1.078	755	787	
Huesca.....	Zaragoza, 64.....	18	6	974	682	706	
	Calatayud, 65.....	23	»	787	551	577	
	Huesca, 66.....	14	4	745	522	540	
5.ª	Soria.....	Barbastro, 67.....	22	6	1.021	716	743
		Soria, 68.....	60	3	922	643	709
		Teruel, 69.....	33	5	853	593	641
Guadalajara.....	Teruel, 70.....	17	3	782	546	569	
	Guadalajara, 71.....	70	10	1.373	893	973	
	Castellón de la Plana, 72.....	45	3	1.179	820	868	
Castellón.....	Vinaroz, 73.....	27	3	801	561	591	

Regiones.....	COMISIONES MIXTAS	CAJAS DE RECLUTA	Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados, que deben servir en filas	Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas	Número de mozos del reemplazo 1922 declarados soldados que sirven de base de cupo	Número de reclutas con que cada caja ha de contribuir a formar el cupo de las filas del contingente	CUPO TOTAL de filas que se asigna a cada caja Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª	
6.ª	Burgos.....	Burgos, 74.....	53	10	1.249	875	941	
		Miranda, 75.....	29	6	815	571	606	
	Pamplona.....	Pamplona, 76.....	24	9	1.072	751	784	
		Tafalla, 77.....	30	11	1.074	753	794	
	San Sebastián.....	San Sebastián, 78.....	32	17	1.571	1.101	1.150	
	Logroño.....	Logroño, 79.....	46	9	1.162	814	839	
	Bilbao.....	Bilbao, 80.....	27	7	1.107	776	810	
		Durango, 81.....	17	25	849	595	637	
	Vitoria.....	Vitoria, 82.....	20	13	684	479	512	
		Santander, 83.....	26	8	772	541	575	
	Santander.....	Torrelavega, 84.....	26	4	842	590	620	
	Palencia.....	Palencia, 85.....	50	8	1.239	868	926	
	Valladolid.....	Valladolid, 86.....	40	9	893	626	676	
		Medina del Campo, 87.....	39	3	739	518	560	
	Zamora.....	Zamora, 88.....	21	5	767	537	563	
		Toro, 89.....	28	5	684	479	512	
	7.ª	Salamanca.....	Salamanca, 90.....	76	26	972	681	783
			Ciudad Rodrigo, 91.....	56	5	735	515	576
		Avila.....	Avila, 92.....	57	23	1.151	806	886
		Segovia.....	Segovia, 93.....	57	8	1.139	798	863
Cáceres.....		Cáceres, 94.....	55	1	1.254	879	935	
		Plasencia, 95.....	81	2	1.167	818	901	
		La Coruña, 96.....	22	6	881	617	645	
La Coruña.....		Santiago, 97.....	20	6	661	463	489	
		Betanzos, 98.....	37	3	762	534	571	
		El Ferrol, 99.....	15	3	499	350	368	
1.ª	Lugo.....	Lugo, 100.....	46	6	995	693	749	
		Mondoñedo, 101.....	27	2	525	368	397	
		Monforte, 102.....	32	8	921	645	685	
	Orense.....	Orense, 103.....	59	2	666	467	528	
		Allariz, 104.....	52	1	834	584	637	
		Valdeorras, 105.....	22	»	487	341	363	
		Pontevedra, 106.....	53	»	422	296	349	
	Pontevedra.....	La Estrada, 107.....	51	2	693	496	539	
		Vigo, 108.....	119	5	875	613	737	
	Oviedo.....	Oviedo, 109.....	134	7	1.446	1.013	1.154	
1.ª		Cangas de Onís, 110.....	160	5	953	663	833	
		Pravia, 111.....	192	9	812	569	770	
	León.....	León, 112.....	63	26	1.308	916	1.005	
		Astorga, 113.....	53	7	1.098	769	829	
	Junta consular de Orán.....	Orán.....	3	»	98	69	72	
	Idem del Golfo de Guinea.....	».....	»	»	10	7	7	
	Idem de Pau.....	».....	»	»	8	6	6	
	Idem de Bayona.....	».....	»	»	15	11	11	
	Idem de Tánger.....	».....	2	»	37	26	28	
		Suma la Península y Juntas consulares.....	5.323	590	115.588	80.990	86.903	
Isla	Palma.....	Palma.....	11	10	714	552	578	
	Inca.....	Inca.....	17	1	867	670	688	
	Mahón.....	Mahón.....	7	1	204	153	166	
	Ibiza.....	Ibiza.....	4	»	132	102	109	
	Suma Baleares.....	39	12	1.917	1.482	1.533		
Canarias	Tenerife.....	Tenerife.....	10	11	660	505	526	
	Gran Canaria.....	Gran Canaria.....	28	4	888	680	712	
	La Palma.....	La Palma.....	7	1	95	73	81	
	Gomera Hierro.....	Gomera Hierro.....	2	»	97	74	76	
	Lanzarote.....	Lanzarote.....	1	»	109	83	84	
	Fuenteventura.....	Fuenteventura.....	3	»	167	82	85	
	Suma Canarias.....	51	16	1.956	1.497	1.564		

## RESUMEN

Cajas de la Península y Juntas consulares.....	5.323	590	115.588	80.990	86.903
Idem de Baleares.....	39	12	1.917	1.482	1.533
Idem de Canarias.....	51	16	1.956	1.497	1.564
Total general.....	5.413	618	119.461	83.969	90.000

**MINISTERIO DE MARINA****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer el pase, por motivos de salud, a la situación de reserva, del General de brigada de Artillería de la Armada D. Elías de Iriarte y Solís.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ RIVERA.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Habiéndose padecido error en la inserción de un Real decreto en la GACETA DE MADRID del día 4 de los corrientes, a continuación se reproduce debidamente rectificado:

**REAL DECRETO**

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-h del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 21 de Septiembre del corriente año, a D. Teodoro Tapia y Granados, que lo es de tercera del mismo Cuerpo. Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

**MINISTERIO DE TRABAJO,  
COMERCIO E INDUSTRIA****EXPOSICION**

SEÑOR: El interés e importancia de los fines a que ha respondido la creación del Instituto de Comercio e Industria, regulados por el Real decreto de 2 de Junio último, aconsejan que al iniciarse el funcionamiento de tan interesante organización se procure que desde luego, y sin dilaciones que resultarían contraproducentes, pueda rendir su labor las eficacias necesarias al objeto de su institución.

El funcionamiento del Instituto re-

clama, de una parte, el concurso de los organismos no oficiales de reconocida importancia comercial e industrial de España, y si bien atribuye la representación correspondiente al censo que se determinará en el Reglamento del Instituto, no es menos cierto que hasta que ese Reglamento se promulgue resulta conveniente que los intereses del comercio y de la industria constituidos en Asociaciones no oficiales intervengan desde el primer momento en los trabajos de organización y constitución del Instituto.

Resulta, por otra parte, indiscutible la conveniencia de que, tanto el Secretario de la mencionada Corporación, como los Secretarios de las Secciones que la integran, actúen, aunque sea a título provisional, para que la colaboración técnica se inicie desde el primer momento y sin perjuicio de que las designaciones definitivas se lleven a cabo por el Instituto, según las normas establecidas en el Real decreto de constitución.

Inspirado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ABILIO CALDERÓN ROJO.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se formalice el censo de los organismos y Asociaciones no oficiales de reconocida importancia industrial y comercial, a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Junio del corriente año, serán Vocales y suplentes de éstos en el Instituto de Comercio e Industria los señores siguientes:

Vocal: D. Ricardo Trenor y Palavicino, Marqués de Mascarell, Presidente del Fomento Industrial de Valencia; suplente: D. José Grollo Chiarri, Presidente del Comité ejecutivo de la Feria Muestrario de Valencia; Vocal: D. Gregorio de Prados Urquijo, como representante de la industria metalúrgica; suplente: D. Alfonso Churrucá y Calbetón, Diputado a Cortes; Vocal: D. Angel Ruiz de Huidobro, como representante de la industria hullera; suplente: D. Aniceto Sela y Sampil, Catedrático de la Universidad de Oviedo; Vocal: D. Eduardo Estelat y Torres, ex Presidente del Fomento de las Artes de Madrid; suplente: D. Maria-

no Moreno Caracciolo, Doctor en Ciencias y Profesor de la Escuela Industrial de Madrid.

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para designar interinamente el Secretario general y los Secretarios de las Secciones del Instituto de Comercio e Industria. Dicha interinidad durará un año, transcurrido el cual se formalizarán por el Instituto las propuestas oportunas, conforme a las normas establecidas en los artículos 21 y 23 del Real decreto de 2 de Junio de 1922.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,  
ABILIO CALDERÓN ROJO.

**EXPOSICION**

SEÑOR: La tramitación y resolución de los conflictos que a diario se suscitan entre patronos y obreros con motivo de las condiciones económicas y jurídicas del contrato de trabajo han determinado en algunos casos la necesidad del nombramiento de Comisiones paritarias encargadas de poner término a huelgas y "lock-outs", con facultades en otros de intervenir posteriormente en la ejecución de los convenios adoptados y en la interpretación de las cláusulas en ellos contenidas.

Todo esto implica un régimen de organización contractual en el que debe ser normal y recomendable el predominio de lo que las representaciones de patronos y obreros convengan, sin que al Poder público le incumban facultades dirimientes, salvo en aquellos especiales casos en que para la mayor eficacia de las soluciones perseguidas las mismas partes sometán expresamente a la resolución de las Autoridades las diferencias o discrepancias existentes.

Solamente a título de esa previa conformidad y mientras una ley de Contrato de trabajo no determine otra cosa, será lícito al Poder público dirimir por su propio fuero las discrepancias entre patronos y obreros relativas a las condiciones del trabajo.

Tales razones aconsejan que en lugar de disposiciones aisladas, referidas concretamente a la solución momentánea de determinados con-

fielos, se promulguen reglas de carácter general que sirvan de base a la aplicación que de ellas se haga en cada caso concreto.

Reiteradas aspiraciones sometidas a este Ministerio por organizaciones patronales y obreras; la experiencia adquirida en esta clase de asuntos y el caudal de antecedentes suministrados por el Instituto de Reformas Sociales constituyen una base de indudable eficacia para los fines que se persiguen.

Debe haber dos categorías distintas de Comités paritarios: los "permanentes", que constituyan una garantía de normalidad en las relaciones entre patronos y obreros, y los "circunstanciales", que sirvan lo mismo en aquellas zonas industriales donde no existan con carácter fijo y sea necesaria su actuación, que en casos caracterizada y notoriamente determinados por resoluciones del Poder público. A esto obedece la distinción que en el proyecto de Decreto se establece entre dichas dos órdenes de Comités paritarios.

Sin que los preceptos que se proponen constituyan fórmula definitiva que, a juicio del Ministro que suscribe, debe buscarse en el orden legislativo, lo mismo en cuanto afecta a las normas para la contratación del trabajo—asunto que en cumplimiento de disposiciones de este Ministerio está estudiando el Instituto de Reformas Sociales—como en lo relativo a la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras y patronales, es indudable que la reglamentación de los Comités paritarios ha de constituir una facilidad indudable para la más eficaz, rápida y completa resolución de determinados conflictos entre el capital y el trabajo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ABILIO CALDERÓN ROJO.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y por las Autoridades provinciales o Delegados regionales que del mismo

dependen podrá acordarse de oficio, o a instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial o permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias o ramos de la producción.

Artículo 2.º Los Comités podrán ser de dos clases: "permanentes" y "circunstanciales", según la competencia y tiempo a que deba referirse su actuación. Los Comités permanentes sólo podrán establecerse por Real orden.

Artículo 3.º Para determinar las características de cada Comité paritario se tendrán en cuenta las grandes categorías del trabajo, a saber: Agricultura, Comercio, Industria, Minas y Transportes.

Artículo 4.º Dentro de cada categoría de trabajo el régimen paritario se establecerá por industrias y por grupos u oficios o profesiones. Podrá tener carácter local o regional, o bien constituirse por empresas de más de 500 obreros, dependientes o empleados, según lo recomienden la estructura y las necesidades de cada profesión.

Artículo 5.º El Comité paritario se compondrá de igual número de patronos y de obreros del grupo u oficio respectivo o de la Empresa. La disposición que determine el establecimiento del mismo señalará el número de representantes de cada grupo u oficio, teniendo en cuenta la diversidad e importancia de los factores que lo constituyen.

Artículo 6.º Como elementos asesores, pero sin voto, del Comité paritario podrán formar parte del mismo representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando ellas así lo establezcan, bien a propuesta de las mismas designadas por las Autoridades o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Ministro, en todo caso, podrá designar técnicos para que intervengan a título consultivo en la Comisión paritaria.

Artículo 7.º Cuando la constitución del Comité paritario se pida por parte interesada, o cuando el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria lo crea oportuno, podrá éste disponer la práctica de una información pública, previa a la creación del Comité, oyéndose a las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, en su defecto a los gremios respectivos y a las Corporaciones oficiales que se

estime oportuno, calificadamente el Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 8.º En la disposición creando un organismo paritario se determinarán:

1.º El grupo o el número y clases de grupos y oficios que haya de comprender. Esos grupos podrán subdividirse con posterioridad a la creación o incorporarse otros nuevos dentro de la correspondiente clase.

2.º El número de Vocales obreros y patronos y sus suplentes que hayan de constituirlo. Tanto los representantes patronos como los obreros habrán de pertenecer necesariamente, y en activo, a la industria o trabajo correspondiente.

Artículo 9.º Los organismos paritarios permanentes se renovarán cada dos años.

Artículo 10. Será Presidente el que designen las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 11. El Presidente sólo tendrá voto dirimente en el caso de que previamente lo acepten así, por unanimidad, todos los Vocales que integran el Comité paritario. En su defecto, su intervención será meramente conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Artículo 12. Los Comités paritarios podrán acordar por unanimidad, antes de deliberar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que la discordia entre ellos existente sea resuelta a título de arbitraje por una Autoridad, organismo oficial o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 13. La elección de los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios de carácter circunstancial se hará por las Autoridades que intervengan en su nombramiento, de acuerdo con las representaciones autorizadas de patronos y obreros a quienes afecte el conflicto planteado.

Artículo 14. La elección en los organismos paritarios de carácter permanente se acomodará a las reglas siguientes:

A) Tendrán derecho a elegir Vocales las Asociaciones profesionales, obreras o patronales, dentro de su respectiva representación, que estén legalmente constituidas.

B) Se entenderán Asociaciones patronales las profesionales consti-

tudas exclusivamente por patronos de grupo o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.

C) Se considerarán Asociaciones obreras las Asociaciones profesionales constituidas exclusivamente por obreros del oficio u oficios o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.

D) Podrán ser elegidos para formar parte de los Comités, Consejo, Juntas o Asociaciones, los socios de las respectivas Asociaciones, sean varones o mujeres.

E) Tendrán derecho electoral los miembros de las respectivas Asociaciones, y servirá de censo el registro de socios de las mismas.

Las votaciones se efectuarán en Junta general de la Asociación, celebrada conforme a sus Estatutos o Reglamentos, y con la presencia de un delegado de la Autoridad.

F) Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité paritario designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas celebradas con arreglo a la ley de 15 de Junio de 1880, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantándose acta del número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato. Resultará elegido el que obtenga mayor número y complete la parte de representación en el respectivo grupo en el Comité paritario.

Artículo 15. En la disposición estableciendo el Comité paritario se determinarán las facultades circunstanciales o permanentes que le incumban.

Artículo 16. Los acuerdos de los Comités serán ejecutivos, salvo las reglas que se determinen en la disposición que los establezca, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Vocales que los constituyan.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas disposiciones reglamentando las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número 2.º del artículo 1.º del Reglamento de Cajas Colaboradoras para el régimen de retiro obrero obligatorio aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1921, se autoriza a la Caja provincial de Seguros sociales de Ahorros de Sevilla para su transformación en Caja Regional, mediante la incorporación de las provincias de Cádiz, Huelva y Córdoba, reconociéndosele el carácter de colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen de retiro obligatorio, con personalidad jurídica y única en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Córdoba, bajo la nueva denominación de "Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental".

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria y en ejecución de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar Presidente del Instituto de Comercio e Industria a D. José del Prado y Palacio, Marqués del Rincón de San Ildefonso, ex Ministro de la Corona, Senador del Reino e Ingeniero agrónomo.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar Vocales del Pleno del Instituto de Comercio e Industria a los señores siguientes: don Basilio Paraiso, D. Antonio Aura Boronat, D. Adolfo Bonilla San Martín, D. Pedro Gerardo Maristany, Conde de Lavern; D. Augusto de Gálvez Cañero,

D. Juan Antonio Pérez Urruti, don Ignacio E. de la Portilla, D. Rogelio Madariaga, D. Casimiro Juanes y don Alfonso Salas Argemí.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

#### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES ORDENES

De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de fecha 17 de Julio de 1913, que reformó los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de la Carrera diplomática,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado nombrar a V. S. Vocal del Tribunal de las oposiciones a dicha carrera, que han de celebrarse en breve, en sustitución de D. José de Landeche y Allendesalazar, designado para otra Comisión oficial.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. San Sebastián, 29 de Septiembre de 1922.

FERNANDEZ PRIDA

Señor D. Manuel Aguirre de Cárcer, Ministro residente. Jefe de la Sección de Marruecos de este Ministerio.

De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de fecha 17 de Julio de 1913, que reformó los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de la Carrera diplomática,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado nombrar a V. S. Vocal Secretario del Tribunal de las oposiciones a dicha carrera, que han de celebrarse en breve, en sustitución de D. Guillermo Rolland y de Miota, fallecido.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. San Sebastián, 29 de Septiembre de 1922.

FERNANDEZ PRIDA

Señor D. Alonso Caro y del Arroyo, Secretario de primera clase en este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante el Banco de Crédito Industrial por D. Fernando Junoy, como Director de la Sociedad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima", domiciliada en Barcelona, en solicitud de un préstamo en efectivo de seis millones de pesetas, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden de este Ministerio de 14 de Mayo de 1921, fué publicado el anuncio de esta petición por la Comisión protectora de la Producción nacional en la GACETA DE MADRID de 11 de Junio de 1921 y en el *Boletín Oficial de Barcelona* de 14 del mismo mes, sin que en el plazo concedido al efecto se haya presentado protesta alguna oponiéndose a la concesión del préstamo, según manifiesta la mencionada Comisión:

Resultando que en oficio fecha 30 de Junio de 1921, dirigido al Banco de Crédito Industrial, la Comisión protectora de la Producción nacional manifiesta, entre otros extremos, que la operación de préstamo solicitada responde a la finalidad a que, según la ley de 2 de Marzo de 1917, deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo que otorga el Estado conforme al régimen legal establecido:

Resultando que el Banco de Crédito Industrial, en oficio fecha 29 de Mayo próximo pasado, manifiesta a este Ministerio que acordó, en reunión celebrada el 5 de Noviembre de 1921, la concesión de un préstamo de seis millones de pesetas, con la garantía hipotecaria de toda la explotación industrial en las condiciones que fija en el proyecto de escritura que asimismo remite a este Ministerio en unión del expediente solicitando la aprobación de un acuerdo, y en su caso la entrega a dicha entidad bancaria de 4.800.000 pesetas en bonos para el Fomento de la Industria Nacional, correspondientes al 80 por 100 del capital del préstamo con que el Estado contribuye a la operación:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 6 de Junio último pasó el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que, en virtud de los informes emitidos por expresados Centros en 28 de Junio y 15 de Julio últimos, se invitó por comunicación de esa Subsecretaría a la Sociedad peticionaria a que justificase ciertos extremos y presentase determinados documentos relacionados con su expediente:

Resultando que, cumplimentado por la mencionada entidad el servicio reclamado, pasó de nuevo el expediente, por acuerdo de V. I. de 26 de Agosto último, a informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 4 y 12 del actual lo emiten en el sentido de que procede acceder a la petición de la Sociedad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima" y, en consecuencia, aprobar el acuerdo del Banco de Crédito Industrial otorgándole un préstamo de seis millones de pesetas, previa designación del individuo que hubiere de ejercer la inspección a que se refiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 13 del corriente se recabó de la Comisión protectora de la Producción nacional la correspondiente propuesta para el nombramiento del Inspector a que se referían los Centros informantes, y que aquel organismo, en 19 del actual, propone para ejercer dicho cargo al Ingeniero industrial Jefe del Negociado de Inspección industrial de fábricas y talleres del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o al Ingeniero industrial dependiente de este Ministerio adscrito a la provincia de Barcelona:

Resultando que la Sección de Protección a las industrias de esa Subsecretaría, en 26 del corriente mes propone que se otorgue a la Sociedad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima" el préstamo solicitado de seis millones de pesetas y que, a los efectos del artículo 48 del mencionado Reglamento, se nombre Inspector de la industria protegida al Ingeniero industrial afecto a la Delegación de Hacienda de Barcelona:

Considerando que, según el artículo 62 del expresado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión protectora de la Producción nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes y que su dictamen es favorable a la pretensión de la entidad solicitante:

Considerando que el Banco de Cré-

dito Industrial, como queda expresado, acordó entregar a la Sociedad peticionaria el préstamo de seis millones de pesetas, de las cuales 1.200.000 serán en efectivo metálico de la Caja de dicha entidad bancaria y 4.800.000 en bonos para el Fomento de la Industria nacional, creados por Real decreto de 5 de Abril del pasado año, cantidad esta última con que el Estado contribuye al préstamo solicitado, como 80 por 100 de la cantidad a que el mismo asiente:

Considerando que los documentos aportados al expediente por la Sociedad peticionaria son bastantes a justificar su derecho a la protección solicitada, por cuanto justifican el cumplimiento por parte de la misma de los requisitos señalados en el capítulo 9.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, referentes a la nacionalidad de los accionistas, Consejo de Administración y personal administrativo y obrero; procedencia de los materiales empleados en la explotación, y formalidades con que han de anotarse las transmisiones de las acciones de la Sociedad:

Considerando que por ser incompatible con el préstamo solicitado la garantía de interés que la expresada entidad tenía pedido, renuncia a este beneficio, según certificación que aparece unida al expediente:

Considerando que en el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial quedan garantizados los intereses del Tesoro y asegurado el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 2 de Marzo de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión protectora de la Producción nacional el Banco de Crédito Industrial, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se conceda a la Sociedad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima", domiciliada en Barcelona, un préstamo de seis millones de pesetas, de las cuales serán en bonos para el Fomento de la Industria Nacional 4.800.000, y en efectivo metálico 1.200.000, con las formalidades y en las condiciones consignadas en el proyecto de escritura remitido a este Ministerio por el Banco de Crédito Industrial.

2.º Que la protección se entienda concretamente otorgada a la construcción de locomotoras.

3.º Que se comunique a la Dirección general del Tesoro público la



concesión de este préstamo para que, con las formalidades necesarias, entregue al Banco de Crédito Industrial 4.800.000 pesetas en bonos para el Fomento de la Industria Nacional, cantidad con que el Estado contribuye a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad prestataria al exacto cumplimiento de cuanto previene el capítulo 9.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y que, caso de incumplimiento, se le impongan las penalidades señaladas en el artículo 47 del mismo texto legal.

5.º Que se remita al Banco de Crédito Industrial, con traslado de esta Real orden, el expediente que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en el mismo.

6.º Que la Sociedad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima" queda obligada, por razón de aceptar el préstamo concedido, a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio, y a la inspección del Ministerio de Hacienda en cuanto al cumplimiento de las condiciones de la concesión y a la producción de los artículos que han dado motivo a ella.

7.º Que, a los efectos del artículo 48 del Reglamento sobre la inspección a que en el número anterior se alude, se nombre al Ingeniero industrial adscrito a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

8.º Que una vez realizado el préstamo, se hagan en la GACETA DE MADRID y en los Registros de la Propiedad y Mercantil correspondientes la publicación e inscripciones a que se refiere el párrafo tercero, letra L) de la base 5.ª de la ley, con las circunstancias y a los efectos en la misma expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por subasta pública papel continuo para la elaboración de recibos de contribuciones durante el cuarto trimestre de 1922-23 y el ejercicio de 1923-24:

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aproba-

ción y publicación de anuncios, se celebró el día 16 del actual la subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Luis Sagrera con el número 622 de su protocolo, se hace constar que una sola fué la proposición presentada en dicha subasta, suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco en representación de la A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), en la que ofreció efectuar el suministro del papel objeto del contrato de las clases y a los precios siguientes: papel continuo, color blanco, al precio cada resma de pesetas 30,25; papel continuo, color amarillo, al precio cada resma de pesetas 35,90; papel continuo, color perla, al precio cada resma de pesetas 35,90; papel continuo, color habana, al precio cada resma de pesetas 35,90, y papel hilo, color blanco, al precio cada resma de pesetas 42,85:

Considerando que la única proposición presentada por la A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), Sociedad anónima, representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, resulta beneficiosa para el Estado y se halla dentro del precio señalado en el pliego del Sr. Ministro de Hacienda:

Considerando que según la cláusula 3.ª del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 16 de Septiembre próximo pasado para contratar el suministro de papel continuo de diversas clases y colores en cantidad de 3.768 resmas, más el 50 por 100 si fuese necesaria para la elaboración de recibos de contribuciones durante el cuarto trimestre de 1922-23 y el ejercicio de 1923-24; adjudicándose definitivamente el servicio a la Sociedad anónima A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, por los precios indicados, y debiendo afianzar el contrato elevándolo a escritura pública, con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, 12.000 resmas de papel blanco de tina de primera clase, con marca especial de agua, para la elaboración de efectos timbrados durante el plazo de un año a contar desde la fecha de la adjudicación del servicio:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 9 del actual subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Federico Plana, con el número 1.322 de su protocolo, se hace constar que en el acto de la susodicha subasta seis fueron las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por los señores Vilaseca y Comas, comprometiéndose a efectuar el servicio por el precio de pesetas 17,03 cada resma; la segunda, firmada por D. Antonio Carrasco, como apoderado de D. Antonio Bonastre Vilaseca, por el precio de 19,45 pesetas cada resma; la tercera, de D. José María Marrasnou, Director de la S. A. Papelera Olotina, firmada por su apoderado, D. Alfredo Ballesteros, la cual fué desechada por no considerarse bastante el poder, a juicio del señor Abogado del Estado; la cuarta, suscrita por D. R. Malet y Compañía, S. en C., fabricantes de papel avecindados en Madrid, adquiriendo el mismo compromiso que los dos primeros, por el precio de 16,22 pesetas; la quinta, suscrita por D. José Alsina Martínez, ofreciendo efectuar el servicio por el precio de 21,25 pesetas, y la sexta y última, suscrita por D. Florentino Estremera, en la que ofrecía efectuar el suministro por el precio de 21,25 pesetas:

Considerando que de las cinco proposiciones admitidas, la suscrita por D. Ramón Malet, S. en C., es la más beneficiosa para los intereses del Estado y se halla dentro del precio que señala el pliego reservado del señor Ministro de Hacienda:

Considerando que según las cláusulas 18 y 19 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en

dicha Fábrica el día 9 del actual para contratar 12.000 resmas de papel de tina de primera clase, con marca especial de agua, más el 50 por 100 si necesario fuere, para la elaboración de efectos timbrados durante el plazo de un año a contar desde la fecha de adjudicación del servicio, adjudicándose definitivamente éste a don Ramón Malet y Compañía, S. en C., fabricantes de papel avocinados en Madrid, por el precio de 16,22 pesetas cada resma, y debiéndose afianzar el contrato, elevándolo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de su-  
basta.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1922.

P. D.  
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: En el Presupuesto vigente para atender a los gastos de este Ministerio, aparece un crédito de pesetas 30.000 con destino a la creación y sostenimiento de un Gabinete técnico que, a las órdenes directas del Ministro del ramo, pueda realizar trabajos importantes de estadística y comprobación, que sirvan de base a futuros proyectos de ley, ya con innovaciones provechosas en materia tributaria, o ya con aquellas reformas que la experiencia enseña y las estadísticas oficiales y el desenvolvimiento de las materias de Hacienda en otros países aconsejen y estimulen.

Tendrá, pues, ese Gabinete un doble objeto concreto: recopilar las disposiciones que en materia de Hacienda se vayan dictando en las naciones principales de Europa y América, siguiendo observando los efectos que en la práctica produzcan y contrastarlas con las similares que en España se adopten y consecuencias que de ellas se deriven en nuestra economía nacional; de este modo formar un archivo estadístico, comprobador de aquellas enseñanzas y resultado de aquellas medidas legislativas, sirviendo de base para que puedan ser aprovechados y útiles esos conocimientos al desenvolvimiento económico de nuestro país y adopción de las medidas que en el orden tributario se dicten.

Con tal objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer la creación en este Ministerio y Subsecretaría, dependiendo directamente del Ministro y a sus órdenes, de un Centro técnico, integrado por el personal que se dirá, en el cual se distribuya el crédito que se consigna en el capítulo 1.º, artículo 2.º de la Sección 10.ª, percibiendo ese personal en concepto de gratificaciones fijas los haberes que se le asignan, ya que la necesidad de traer elementos útiles obliga a dejar que sea compatible su actuación en este Centro con la de otros cargos que pudieran desempeñar.

El personal del Centro técnico se constituirá como sigue:

Un Jefe técnico, con pesetas 10.000 de gratificación.

Dos Oficiales técnicos (traductores, poseedores al menos de dos idiomas, con la gratificación de pesetas 3.000 cada uno.

Un Taquígrafo Mecanógrafo, con 4.000 pesetas.

Un Escribiente Mecanógrafo, con 3.000 pesetas, y

Dos Escribientes Mecanógrafos agregados, con la gratificación de 1.500 pesetas cada uno.

La cantidad de 4.000 pesetas, restante del crédito disponible, servirá para las atenciones de material, suscripciones a publicaciones y revistas de Hacienda y adquisición de libros que por el Centro se propongan al Ministro y éste acuerde.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: En los últimos años se ha marcado expresamente por las Cortes, al aprobar las leyes económicas, una determinada dirección en provecho de la enseñanza pública y concretamente en aquellos servicios y conceptos que pueden significar un beneficio para los escolares dignos de protección y auxilio; con este propósito se concedieron en anteriores presupuestos aumentos importantes por la cuantía y el número de las pensiones destinadas a los alumnos internos de las Facultades de Medicina; becas

para estudiantes hispano-americanos; matriculas gratuitas en los Centros docentes y pensiones y remuneraciones a los alumnos de enseñanzas técnicas y Bellas Artes, y continuando esta misma orientación, en este año ha consignado el presupuesto una dotación especial para becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza, que debe ser distribuida y adjudicada, no sólo para cumplir el mandato de las Cortes, sino por la importancia social que representa esta iniciativa, pues debe estimarse la concesión de becas como un auxilio debido por la Patria a los escolares que, faltos de recursos para costear sus estudios, se distinguen por su trabajo, aplicación y buena conducta.

No son muy sobrados los créditos que pueden utilizarse con tal fin; sin embargo se ha procurado que el beneficio alcance al mayor número de Establecimientos oficiales, buscando además, para el reparto, las posibles garantías de acierto y siempre la ausencia del favor oficial.

Diffícil es fijar bien en la práctica aquellos y estos conceptos, y por tal causa, cuando las dificultades han sido insuperables, se ha escogido la suerte, como medio de determinar el beneficiario, dentro de las mismas condiciones y garantías, y cuando aquellas dificultades han podido ser vencidas, para obtener una elección directa, hemos juzgado conveniente acudir al juicio de los mismos escolares, por que siempre se halla en esta edad inclinado a la práctica generosa del bien y la justicia; porque además la experiencia tiene acreditada la bondad del procedimiento en determinados casos de premios que se conceden de este modo en algunas Facultades universitarias, y porque cuando esta elección no sea buena, ocurriendo posibles extravíos que puedan nublar el recto juicio de los escolares, la corrección es fácil y posible, pues los Maestros pueden y deben intervenir con su autoridad, para rectificarlo y esclarecerlo, que siempre esta rectificación será provechosa, como ejemplo de conducta moral, si es aplicada por los Profesores con energía, oportunidad y justicia.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones, que V. I. se encargará de cumplir y hacer que se cumplan en la distribución y adjudicación de becas, a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza que dependen de este Ministerio.

DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS

Regla 1.ª

El crédito de 150.000 pesetas consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º del presupuesto de gastos vigente para los servicios de este Departamento bajo el siguiente concepto: "Para becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza" será distribuido del siguiente modo:

50 Becas para los alumnos de las Escuelas nacionales que deseen continuar sus estudios en un Centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio.— Consignación .....	67.500
27 Idem para los alumnos de los Centros de segunda enseñanza y enseñanzas especiales: Institutos, Escuelas de Comercio, Normales de Maestros y Maestras, Náutica y Escuelas Industriales, de Industrias y de Artes y Oficios; en estas tres últimas Escuelas, para los alumnos que cursen las enseñanzas de Peritajes. — Consignación .....	36.450
5 Idem para los alumnos de las Escuelas de Veterinaria. — Consignación .....	6.750
6 Idem para los alumnos de las enseñanzas superiores de Bellas Artes: dos para las de Arquitectura, dos para las de Pintura, dos para las de Música.— Consignación .....	8.100
19 Idem para los alumnos de los Estudios universitarios. — Consignación .....	16.200
Consignación especial y tradicional para que las Universidades del Reino puedan continuar la concesión de becas y premios establecidos conforme a los preceptos de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877.....	14.500
<b>Total.....</b>	<b>149.500</b>

PRECEPTOS GENERALES

Regla 2.ª

Las becas serán concedidas por la suma de 150 pesetas mensuales, que deberán percibir los alumnos durante los meses del curso académico, Octubre a Junio incluidos, o sea 1.350 pesetas anuales.

Regla 3.ª

Para optar a la concesión de una beca será necesario que el candidato reúna las siguientes condiciones;

- 1.ª Falta de recursos en las familias para sufragar los gastos de los estudios.
- 2.ª Sobresaliente aplicación.
- 3.ª Buena conducta.

Regla 4.ª

Los dos últimos extremos bastará para acreditarlos el informe de los Profesores o de los Maestros; el primero será determinado en la forma que exige la disposición 6.ª B) de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, esto es, deberá estimarse que no reúnen recursos suficientes para sus estudios los hijos de familia cuando acrediten que por sí no tienen haber ni renta determinados o que su haber o renta líquida es inferior a 3.000 pesetas, o bien que sus padres disfrutaban por estos conceptos haber no mayor de 3.000 pesetas, si el número de individuos que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si la forman seis o más individuos.

Regla 5.ª

La Administración no hará investigaciones especiales para comprobar la condición de pobreza alegada y probada por los alumnos o sus familias, con los documentos que hayan creído conveniente presentar para ello, pero será admitida cualquier prueba en contrario que sea presentada por quien pueda juzgarse preferido.

Las pruebas deben ser entregadas al Jefe del Centro en que estudie el becario.

Su apreciación y fallo que proceda corresponde al Ministerio de Instrucción pública.

Regla 6.ª

Una vez concedida la beca, su poseedor podrá disfrutarla durante su carrera desde el Instituto o Centro de enseñanza para el cual le haya sido adjudicada, hasta que termine

el curso legal y natural de sus estudios en la Universidad o Centro correspondiente de enseñanza superior, siempre que aquellos estudios no se interrumpan un solo año y el becario continúe reuniendo las condiciones que fija la regla 3.ª para disfrutarla.

A fin de que esto sea posible, cuando el alumno desee pasar con su beca de uno a otro Centro docente habrá de solicitar expresamente en el Ministerio la confirmación de su derecho.

Este derecho al disfrute de la beca cesará cuando dejen de concurrir en el becario las condiciones exigidas.

BECAS A LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS

Regla 7.ª

Las becas que se conceden para los alumnos de las Escuelas Nacionales serán adjudicadas inmediatamente con arreglo al siguiente procedimiento:

Primero. Antes del día 20 de Octubre próximo las Maestras o Maestros encargados de las Escuelas nacionales en cada provincia, que tengan entre los alumnos o alumnas de su Escuela alguno que reúna las condiciones determinadas en las reglas 3.ª y 4.ª de estas instrucciones y que quiera continuar sus estudios en un Centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio, lo escogerá como su candidato a la concesión de una beca, formulando para ello, por medio de oficio, la oportuna propuesta.

Segundo. Los Maestros remitirán estos oficios y la propuesta de su candidato a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de su provincia en el plazo señalado, y las Secciones reunirán y ordenarán numéricamente las propuestas recibidas.

Estas deben comprender: nombre, apellido y domicilio del candidato, informe del Maestro sobre los extremos que determinan las reglas 3.ª y 4.ª, estudios que el alumno desea emprender y Centro de enseñanza oficial en el cual quiere cursarlos, documentos o alegaciones hechas por los padres para acreditar su pobreza.

Tercero. Terminado el plazo de admisión, el Jefe de la Sección Administrativa formará tantas papoletas como propuestas se hayan recibido, y entre estas papoletas será escogido el becario o becarios por medio de una elección que decidirá la suerte. Las papoletas contendrán el nombre y apellidos del candidato, su domicilio, los estudios que desea realizar y el Cen-

tro de enseñanza en que quiere cursarlos.

Cuarto. El sorteo será público y habrá de celebrarse en el local del Instituto General y Técnico, ante un Tribunal compuesto del Director, que será Presidente, asistido por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia y por el Jefe de la Sección Administrativa, que actuará de Secretario.

Quinto. El Presidente del Tribunal ordenará la comprobación de las papeletas, que irán siendo depositadas en una urna, y de ella sacará luego tantas como becas hayan sido concedidas a las Escuelas de la provincia, adjudicando aquéllas a los alumnos cuyos nombres y apellidos constan escritos en la papeleta.

Sexto. El Secretario del Tribunal levantará acta de la elección, remitiendo un ejemplar de la misma al Ministerio y otro al Centro de enseñanza en el cual el alumno desea continuar sus estudios, uniendo a esta última la propuesta original hecha en su favor por el Maestro, con los documentos que a ella estén unidos.

Séptimo. El Director del Centro docente escogido por el alumno comunicará a su Maestro la concesión de la beca para que lo notifique al candidato, y señalará a éste un plazo de ocho días, en el cual debe presentarse para sufrir un examen de suficiencia.

Octavo. Debe comprobarse en este examen la condición de aplicación sobresaliente del alumno, y si el resultado de la prueba fuese favorable, el Jefe del Centro de enseñanza propondrá a este Ministerio la concesión definitiva de la beca. Si fuese desfavorable para el alumno comunicará la resolución al Jefe de la Sección Administrativa de que proceda el becaario para que se efectúe nueva designación en igual forma que se hizo la primera, escogiendo el nuevo candidato de entre las propuestas que en la Sección deben quedar archivadas para estos efectos.

Noveno. El becaario designado será admitido a los estudios con derechos "de matrícula ordinaria".

BECAS PARA LOS ALUMNOS DE CENTROS DE SEGUNDA ENSEÑANZA Y ENSEÑANZAS ESPECIALES

#### Regla 8.ª

Como los recursos económicos del presupuesto no permiten conceder una beca para cada uno de estos Centros de enseñanza, el total de las 27 que les ha sido asignada por la regla 1.ª de

estas instrucciones se fijarán por la Subsecretaría, asignando a cada uno de los Distritos universitarios, según los Centros oficiales que lo constituyan, un número determinado de becas que serán distribuidas por los Rectores, asistido para ello de los Decanos de Facultad y escogiendo a la suerte, entre todos los Centros de enseñanza del distrito, aquellos a los cuales deban adjudicarse cada una de las becas concedidas.

No se concederá en este año más de una beca por este procedimiento a cada uno de los Centros de enseñanza.

Entrarán en sorteo los siguientes Centros: Institutos, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, de Comercio, de Náutica y de Industrias, Industriales y de Artes y Oficios (que tengan peritajes).

#### Regla 9.ª

Los Rectores comunicarán, desde luego, al Ministerio y a los Centros docentes que forman el Distrito universitario, la distribución de becas hechas a la suerte, y aquel de entre ellos que haya sido agraciado con la concesión de una beca, procederá inmediatamente a su adjudicación conforme al siguiente procedimiento:

1.º Los Jefes de los Centros docentes deberán anunciar, en el lugar destinado a los Avisos oficiales: La concesión de la beca, la convocatoria para adjudicarla, "haciendo constar expresamente que la adjudicación ha de ser hecha por los alumnos oficiales matriculados en el primer curso en favor de uno de ellos", determinando el día, hora y aula o local en que debe verificarse la elección y las disposiciones de esta regla 9.ª para que sean anticipadamente conocidas de los alumnos.

El día de la elección debe fijarse inmediatamente.

2.º Los alumnos deben elegir su candidato, escogiendo, entre ellos, al compañero que reúna las condiciones determinadas en la regla 3.ª, buena conducta, aplicación y escasos recursos para continuar sus estudios.

3.º Llegado el día de la elección, deberá constituirse un Tribunal presidido por el Director del Centro docente, el Secretario y un Catedrático o Profesor.

También podrán agregarse a este Tribunal los demás Catedráticos que quieran asistir.

4.º El Tribunal deberá invitar a la votación a todos los alumnos del primer curso para tomar parte en ella, y antes de comenzarla deberá el

Secretario dar lectura al anuncio de la convocatoria.

5.º Acto seguido, los alumnos asistentes votarán uno a uno por papeletas que serán depositadas en una urna; el Secretario hará después el escrutinio y proclamará el resultado de la votación.

6.º La votación, para ser válida, debe reunir las siguientes condiciones:

a) Que hayan emitido sufragio en ella dos terceras partes del total de los alumnos matriculados.

b) Que reúna el candidato la mitad más uno de los sufragios emitidos.

7.º Si no se han reunido estas condiciones se hará tres días después una segunda votación, pero en ésta sólo podrán ser candidatos los dos alumnos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

8.º Si en esta segunda votación hubiera empate, el Tribunal, constituido en Jurado, podrá elegir entre ambos candidatos el que juzgue más digno de ser escogido.

9.º Si la segunda elección fuera nula por no haberse llenado las condiciones a) y b) que determina el número 6.º, o si en la elección resulta designado para obtener la beca un estudiante que el Tribunal no juzgue digno de merecerla, por ser evidentes su mala conducta y poca aplicación o el buen estado económico de su familia, el Presidente suspenderá el acto sin hacer designación de becaario y luego el Tribunal adjudicará la beca dentro de los diez días siguientes, escogiendo para disfrutarla al alumno que juzgue en condiciones de merecerla, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de estas instrucciones.

10. Hecha la designación de becaario en una o en otra forma, el Jefe del Centro comunicará esta resolución al Ministerio para que sean autorizados los pagos.

#### Regla 10.

El Tribunal puede suspender y retirar la concesión de una beca ya otorgada si el alumno que la disfruta es desaplicado, observa mala conducta o su familia mejora de situación económica.

#### Regla 11.

Si el alumno becaario trasladase durante el curso su matrícula, por causa justificada, a otro Centro de enseñanza, conservará el derecho a percibir su beca, que será transfe-

rida a dicho establecimiento, hasta que el becario termine sus estudios.

*Regla 12.*

Quando por cualquier causa que de vacante la beca concedida por los alumnos, volverá a adjudicarse por medio de nueva elección en igual forma que antes fué concedida.

*Regla 13.*

Contra las resoluciones adoptadas por los Tribunales de becas en el ejercicio de su misión, podrá entablarse recurso de alzada ante la Subsecretaría del Ministerio o las Direcciones generales; la resolución que en este caso se adopte pondrá término a la vía gubernativa.

BECAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE VETERINARIA

*Regla 14.*

Se concede desde luego una beca para los alumnos oficiales matriculados en el primer curso de cada una de las Escuelas de Veterinaria, y estas becas serán adjudicadas por los mismos escolares mediante elección celebrada en la forma y condiciones que determinan las reglas 9.ª a la 13 de estas instrucciones.

BECAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS UNIVERSIDADES

*Regla 15.*

Se concede asimismo desde luego una beca a cada una de las Universidades del Reino y otra para los alumnos de los Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

En las Universidades esta beca será atribuida por el Rector y los Decanos a la Facultad que juzguen, según su recto juicio, más acertado y conveniente, y hecha la designación de Facultad, la adjudicación de la beca se hará por los mismos alumnos del primer curso de la carrera, ajustándose al procedimiento determinado en aquellas reglas 9.ª a la 13 de estas instrucciones.

*Regla 16.*

Las Universidades podrán acordar también la concesión de premios en la forma y condiciones que determinan las instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877, en la misma forma, condiciones y cuantía que en años anteriores, distribuyéndose el crédito total de 14.500 pesetas de igual modo que estaban consignadas en los presupuestos de este Departamento y que es la siguiente:

	Ptas.
Barcelona .....	2.500
Granada .....	1.500
Madrid .....	2.500
Oviedo .....	500
Salamanca .....	750
Santiago .....	1.125
Sevilla .....	1.250
Valencia .....	1.250
Valladolid .....	1.500
Zaragoza .....	1.125
Murcia .....	500
	<hr/>
	14.500

BECAS PARA LOS ALUMNOS DE BELLAS ARTES

*Regla 17.*

Se concede una beca para cada una de las Escuelas de:

Arquitectura de Madrid.  
Arquitectura de Barcelona.  
Bellas Artes de San Fernando.  
Bellas Artes de Valencia.

Conservatorio de Música de Madrid; y

Conservatorio de Música de Valencia.

El procedimiento para su adjudicación será igual al determinado para los demás Centros docentes.

*Regla 18.*

En el mes de Febrero de este año el Ministerio de Instrucción pública, teniendo en cuenta los gastos realizados, los compromisos contraídos y el crédito presupuesto, determinará el sobrante disponible con aplicación al crédito de becas, y con su importe se formarán asignaciones destinadas al pago de becas extraordinarias para los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza del último año de la carrera o de los estudios, para compensarles los gastos de la adquisición de sus títulos. Estas becas serán también adjudicadas por el procedimiento de elección entre los alumnos.

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS BECAS CONCEDIDAS

*Regla 19.*

El pago de las becas deberá hacerse por meses vencidos durante la época del curso y mediante nóminas especiales, que deberán formular el día 20 de cada mes los Habilitados de los Centros docentes a que el becario pertenezca.

*Regla 20.*

La primera nómina que se forme para acreditar sus haberes a un becario será justificada con una copia literal de la Real orden que se dicte confirmando la adjudicación de la beca y una certificación extendida por el Jefe del Centro, en la que conste que se ha dado posesión al becario, la fecha en que ha sido matriculado y que éste observa buena conducta y aplicación.

Las nóminas de los meses siguientes sólo deben ser justificadas con una certificación expedida por el Secretario de los Centros docentes y extendida en papel de 0,10 céntimos, en la que se haga constar la buena conducta y aplicación del becario.

*Regla 21.*

Las nóminas, redactadas conforme al formulario oficial, deberán ser remitidas por los Jefes de los Centros docentes y por medio de oficio a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, que hará su examen y censura, proponiendo en su caso la aprobación definitiva y su remisión a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, para que sean satisfechas por medio de libramientos en firme.

*Regla 22.*

Las becas que se conceden por esta Real orden están exceptuadas del pago del impuesto de utilidades, conforme a lo preceptuado en la regla 1.ª del artículo 13 de la ley de 26 de Julio último, relativa a la reforma tributaria, y en las Reales órdenes de 18 de Agosto y 2 de Septiembre de 1922, dictadas por el Ministerio de Hacienda e inserta en el *Boletín Oficial* de este Ministerio fecha 8 de Septiembre del mismo año, y en la Gaceta del día 7 de Septiembre; por lo tanto, en las nóminas no se consignará ningún impuesto.

*Regla 23.*

Las becas que se adjudiquen en este año pueden ser satisfechas a los alumnos a contar desde el día 1.º de Octubre, siempre que su matrícula oficial esté hecha antes del día 1.º de dicho mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señores Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto próximo pasado. (Véase el anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1922.

### ARGUELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la ejecución de los servicios atribuidos por el Real decreto de 4 de Marzo último a la Subdirección de Trabajo de este Ministerio, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º El Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo ejercerá las funciones determinadas en el artículo 19 del mencionado Real decreto, con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando los asuntos en que intervenga el Negociado sean referentes a peticiones dirigidas al Ministerio o iniciativas del mismo, antes del informe del Negociado, deberá ser consultado el Instituto de Reformas Sociales, siempre que así esté preceptuado, y a continuación de dicho informe formulará el Negociado la oportuna propuesta de resolución.

b) Tratándose de asuntos referentes a comunicaciones y peticiones suscitadas por el Instituto de Reformas Sociales, el Negociado emitirá, en vista de ellas, informe con propuesta razonada de resolución.

c) Cuando la consulta al Instituto haya sido hecha discrecionalmente, por acuerdo del Subsecretario o del Ministro, el Negociado se limitará a dar cuenta de dicho dictamen, pero sin ampliar la nota que previamente al acuerdo de la consulta haya formulado.

d) Las resoluciones que recaigan en los expedientes serán comunicadas al Instituto de Reformas Sociales, así

cuando éste haya suscitado el asunto, como cuando se haya limitado a informar en él; y la comunicación se hará mediante traslado de la Real orden en el primer caso y por nota expresiva de la resolución en el segundo.

e) El Instituto de Reformas Sociales enviará al Ministerio, antes de las reuniones del Consejo de Dirección o del pleno, un ejemplar de todos los documentos, ponencias e informes previos que se repartan entre los individuos que lo constituyan sobre los asuntos que hayan de ser materia de sus deliberaciones, a fin de que el Negociado facilite a la Superioridad los datos e informes correspondientes.

f) Será de cargo del Negociado la formación de aquellas estadísticas referidas a la vida del trabajo, que no hayan venido haciéndose hasta ahora por el Instituto de Reformas Sociales, o que no estén expresamente atribuidas a la Dirección general de Estadística.

En cada caso se dispondrá de Real orden el asunto sobre que la estadística deba versar, las reglas que para su formación hayan de cumplirse y las colaboraciones de Autoridades y organismos que, para el mejor resultado de aquellas, hayan de utilizarse.

En general, y salvo excepciones justificadas de Real orden, la acción del Negociado de Trabajo se referirá a determinar las características y supuestos sobre que la estadística deba versar, incumbiendo la recogida de datos y la formación de los cuadros y resúmenes a la Dirección general de Estadística, que los pondrá a disposición del Negociado para que éste proponga al Ministro las conclusiones que del trabajo realizado se desprendan.

Artículo 2.º Los servicios de Seguros Sociales y Bolsas del Trabajo funcionarán en dos Negociados correspondientes a cada uno de dichos dos conceptos.

La actuación relativa al de Seguros Sociales se acomodará a las siguientes reglas:

A) En cuanto se relaciona con las diversas clases de Seguros obreros, en su aspecto legal y doctrinal, tramitará las peticiones y reclamaciones que se dirijan al Ministerio y ejecutará las órdenes que se le den por el Ministro o por el Subsecretario relativas a los asuntos de su competencia.

B) En las relaciones del Ministerio con el Instituto Nacional de Previsión, intervendrá en forma análoga a la determinada en el artículo anterior respecto de la actuación del Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo

en cuanto se relaciona con el Instituto de Reformas Sociales.

C) Respecto al seguro contra accidentes del trabajo, el procedimiento del Negociado se acomodará a las disposiciones legales y reglamentarias por que se rige dicho seguro.

D) Tramitará las propuestas de Inspectores de Seguros Sociales que se hagan por el Instituto Nacional de Previsión y los nombramientos reglamentarios de las Comisiones verificadoras de balances de dicho Instituto.

El Negociado de Bolsas del Trabajo funcionará:

a) Interviniendo en la ejecución de la Real orden de 29 de Septiembre de 1920 relativa a Bolsas de Trabajo y demás disposiciones complementarias o posteriores que se dicten sobre la misma materia.

b) Realizando los estudios y trabajos relativos a los casos de paro forzoso que se produzcan en España. A estos efectos, los Gobernadores civiles comunicarán los días 1.º y 15 de cada mes por telegrama, al Ministerio, noticia detallada de los casos de paro forzoso de obreros de cualquier ramo del comercio, la industria o la agricultura ocurridos en su respectiva provincia; causas determinantes del paro; número y sexo de los obreros a que afecte; caracteres permanentes o circunstanciales del mismo y soluciones que, en su caso, correspondan adoptar para dar trabajo a los obreros que carezcan de él mediante la ejecución de obras públicas u otras medidas de carácter sustitutivo.

Con las comunicaciones expresadas se formarán por el Negociado estados quincenales comprensivos de la situación de paro forzoso en España, con datos comparativos de los estados anteriores; y cada trimestre, además, se formalizará un cuadro resumen que, aparte de su constancia y efectos en el Ministerio, será comunicado a la Oficina Internacional del Trabajo, consignándose en él los detalles y circunstancias exigidos por el artículo 1.º de la Convención relativa al paro forzoso de la Conferencia general del Trabajo de Washington, ratificada por España en virtud de la Ley de 13 de Julio último.

c) Como órgano central de las oficinas públicas gratuitas de colocación, procederá con arreglo a las disposiciones especiales que se dicten sobre la materia, proponiendo y desarrollando un plan nacional de dichas oficinas y conociendo de la aplicación de los preceptos relativos a las oficinas no gratuitas de colocación.

c) Propondrá a la Superioridad la distribución de las cantidades consignadas en el presupuesto para subvenciones de las Bolsas de Trabajo y para la Sección española de la Asociación internacional para el estudio del problema del paro.

Artículo 3.º El Negociado de Casas baratas, como encargado de la tramitación de todos los expedientes que se relacionen con la Ley y el Reglamento vigentes, se acomodará para ello a la forma prevista en dichas disposiciones.

En cuanto a los demás extremos de su competencia, determinados en el artículo 21 del Real decreto orgánico de este Ministerio, cumplirá las normas siguientes:

a) Formará un índice por fechas de todas las disposiciones vigentes en el extranjero sobre la materia y de los proyectos de reforma de las mismas.

b) Registrará todos los antecedentes relativos a la convocatoria, celebración y acuerdos de los Congresos nacionales, extranjeros e internacionales que se relacionen con el problema de la vivienda y especialmente con el de la constitución de casas baratas.

Artículo 4.º Las funciones del Negociado de Cooperación se referirán a la aplicación y observancia de los servicios derivados del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, sin perjuicio de las facultades que competen a la Intervención Central de Cooperativas, determinadas en la Real orden de 28 de Enero del año actual, y sin perjuicio también de las atribuidas a la Sección Central de este Ministerio, en cuanto a la tramitación de las ternas que se elevan a la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento de Interventores de Cooperativas.

En sus funciones propias, el Negociado procederá con sujeción a las reglas siguientes:

A) Examinará los reglamentos de las Cooperativas y los expedientes respectivos, formulando las propuestas que procedan hasta su aprobación, siendo en toda caso preceptivo el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Aprobado el Reglamento, se archivará en el Negociado uno de los ejemplares y se devolverá a la Cooperativa interesada el otro ejemplar con nota de aprobación firmada por la Subsecretaría.

El Negociado comunicará la aprobación de los Reglamentos a la Secretaría general, a los efectos de la formación de las ternas que deben

elevarse a la Presidencia del Consejo de Ministros para los nombramientos de Interventores del Estado, y a la Intervención Central de Cooperativas.

Remitirá a los respectivos Ministerios las relaciones de sus funcionarios, socios de las Cooperativas, a los efectos de la conformidad de los Habilitados y Jefes de cada una de las dependencias, siempre que no haya sido prestada anteriormente dicha conformidad y que conste ya en las relaciones remitidas a este Ministerio.

Para la mayor normalidad del servicio, al conocerse en el Ministerio los nombramientos de Interventoras de Cooperativas, la Secretaría general dará traslado de ellos a los interesados, al Gobernador civil de la provincia respectiva, a la Intervención Central y al Negociado de Cooperación, a fin de que éste haga constar el nombramiento en el expediente.

Una vez conocido en el Negociado el nombramiento de Interventor de una Cooperativa, procederá al examen de las relaciones de sus socios, y en caso de hallarlas conformes y de que se hayan cumplido los requisitos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, propondrá que pasen a la Sección de Contabilidad para interesar del Ministerio de Hacienda la concesión del crédito correspondiente a los sueldos de los funcionarios socios de la Cooperativa, y, obtenido, lo comunicará a la Ordenación de Pagos para la expedición del respectivo libramiento a favor de aquélla.

La Sección de Contabilidad comunicará al Negociado de Cooperación y a la Intervención Central de Cooperativas relación de los créditos que se concedan por el Ministerio de Hacienda, y de la fecha en que por la Ordenación de Pagos se expida el libramiento.

Cada Cooperativa dará origen a la formación de un expediente, en el que conste su Reglamento, los trámites de su aprobación y todos los ulteriores que se relacionen con la vida, y, en su caso, disolución o extinción de la Cooperativa.

También estará a cargo del Negociado de Cooperación el Índice registro general a que se refiere el artículo 6.º del citado Real decreto, así como la tramitación e información de todas las incidencias que se relacionen con el funcionamiento y administración de las Cooperativas.

A los efectos de la cuenta corriente que a cada una de las Cooperativas deberá abrir la Sección de Contabilidad de este Ministerio, el Negociado de Cooperación comunicará a dicha Sec-

ción las bajas que ocurran en cada una de las Cooperativas por fallecimiento, traslado o cualquier otra causa, tan pronto como de ellas tenga conocimiento.

B) En cuanto a los otros extremos atribuidos al Negociado de Cooperación por el artículo 23 del Real decreto de 4 de Marzo de 1922, procederá utilizando los trabajos del Instituto de Reformas Sociales, y en colaboración con la labor que se lleve a cabo por la Dirección general de Legislación y Acción Social, Sección de Asociaciones de dicho Instituto, ejecutando las disposiciones que en cada caso se adopten por el Ministro para la realización de trabajos especiales de carácter técnico.

Artículo 5.º Las funciones del Negociado de Emigración, reguladas por el artículo 23 del Real decreto de 4 de Marzo de 1922, determinarán la aplicación, en su respectivo caso, de las normas siguientes:

a) En todos los asuntos de la competencia del Negociado que se relacionen con el Consejo Superior de Emigración se aplicarán análogamente las mismas reglas determinadas en el artículo 1.º de la presente Real orden, apartados A) a E), respecto del Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo de este Ministerio.

b) Todas las comunicaciones de los otros Centros oficiales de que haya de darse traslado al Consejo Superior de Emigración serán tramitadas por el Negociado, sin perjuicio de que el de Asuntos Internacionales le comunicue a tenor de las reglas por que el mismo se rige, los traslados o documentos que en él se reciban y se referirá a asuntos atribuidos al Negociado de Emigración.

Artículo 6.º El Negociado de Colonización, en cuanto tenga a su cargo las relaciones entre el Ministerio y la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, procederá de igual manera que respecto del Negociado de Emigración se determina en el artículo anterior.

En los demás aspectos de su cometido procederá a tenor de las siguientes disposiciones:

A) Registrará, mediante el sistema de fichas, todas las leyes de carácter agrosocial vigentes en España y en el extranjero, como elementos de información para los trabajos técnicos que deban realizarse por el Ministerio.

B) Organizará en igual forma, según las normas de clasificación que se le den por la Superioridad, un estudio de las condiciones de la propiedad

en España, determinando sus características según las diversas regiones, y en relación además con el problema obrero agrícola de cada una de ellas.

C) En igual forma hará el inventario del sistema de arrendamientos rústicos, individuales o colectivos.

D) Tendrá a su cargo la tramitación y colaboración en los proyectos de reforma o en los nuevos proyectos de ley que afecten a los contratos de trabajo en el campo, órganos de conciliación y arbitraje en la agricultura, régimen de alimentación de los obreros agrícolas cuando éste forme parte de la remuneración o salario.

E) Organizará un estudio de las condiciones higiénicas de las habitaciones de los obreros del campo según las regiones, como elementos de información para las iniciativas de Gobierno que en su caso correspondan.

F) Colaborará en los servicios de carácter estadístico relacionados con los asuntos de su competencia que se acuerden por la Superioridad en términos análogos a los determinados en el artículo 1.º, apartado f), para el Negociado de Trabajo y Estadística de Trabajo de este Ministerio.

Artículo 7.º El Asesor de Seguros contra accidentes del trabajo, además de cumplir la misión que le incumbe por las disposiciones vigentes, emitirá todos los informes que le ordenen el Ministro y el Subsecretario en los expedientes que se relacionen con el seguro colectivo sobre accidentes del trabajo.

Llevará por el sistema de fichas un registro de las Compañías y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en

las obligaciones que le imponen la ley de 30 de Enero de 1900, reformada por la de 10 de Enero de 1922, y los Reglamentos y disposiciones complementarias dictados y que en lo sucesivo se dicten.

Formará, para su publicación en la GACETA DE MADRID, la estadística anual de los accidentes del trabajo liquidados por las Compañías y Sociedades inscritas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Mmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad "Iberia", Vida, Madrid, solicitando autorización para establecer los Seguros de garantía; y

Considerando que las bases de cálculo y las tarifas presentadas corresponden exactamente a la nota técnica que el Negociado correspondiente encuentra conforme, así como las pólizas no contienen cláusula alguna lesiva o ambigua y se ajustan a las condiciones establecidas en el Reglamento de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice a la Sociedad "Iberia" para implantar el "Seguro de garantía".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Cáceres, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Godofredo Fernández Lorenzo, número 584; D. Vicente Barrera Pérez, número 405; D. José Macías Díaz, número 463; don Luis Carrera Flores, número 374, y D. José Mosquera Ramos, número 561:

Teniendo en cuenta que D. Vicente Barrera Pérez y D. José Macías Díaz están comprendidos en las cuatro primeras condiciones, siendo preferente el derecho del Sr. Barrera, en virtud de la condición 6.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Cáceres a D. Vicente Barrera Pérez, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento; debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termina el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.